

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de febrero del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando

Zimmermann, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “GONZALEZ CONRADO RICHARD JOEL S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA” legajo MPF-VI-02841-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se

escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Mariana Giammona, y por la Defensa las doctoras Graciela Carriqueo y Belén Blanchet, en representación de Richard Joel González Conrado -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233

del CPP).

#### 1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Ira. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió declarar al acusado RICHARD JOEL GONZÁLEZ CONRADO, culpable y penalmente responsable de los delitos

de Homicidio en grado de tentativa agravado por el uso de arma de fuego, amenazas agravadas por el uso de arma y daño en concurso real (Arts. 41 bis, 42, 45, 55, 79, 149 primer párrafo, segundo supuesto bis y 183 del Código Penal), e imponer la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, accesorias legales y costas.

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho:

“Se le atribuye a Richard Joel González Conrado haber sido quien el día 22 de julio de 2024 aproximadamente a la 1,54 horas en la manzana 450 lote 1 de la localidad de San Javier, donde reside Marcos Quiroga junto a otras personas y luego de acusar a éste y a

su grupo de apedrear su vehículo, increpó con cuchillo a Francisco René Amaya abalanzándose contra él y lo persiguió hasta que éste logró meterse en la habitación que alquila Marcos Quiroga.

Inmediatamente después González Conrado se retiró del predio y al instante retornó con una arma de fuego larga tipo escopeta pateando el portón de la vivienda, realizó destrozos con la culata del arma de fuego rompiendo vidrios de la ventana, y en respuesta al pedido de Quiroga de que se retire del lugar, Gonzalez Conrado con intenciones de ultimarlo, le efectuó un disparo que impactó en región axilar con la escopeta a Marcos Quiroga, retirándose inmediatamente.

Con su accionar ocasionó orificio de ingreso en región axilar y de salida en región escapular homolateral, lesión de arteria humeral derecha y en el paquete venoso, generando asistencia mecánica, que puso en peligro la vida de la víctima."

## 2.- Presentación de los agravios y respuestas.

### Agravios de la Defensa

La defensa expone sus agravios contra la determinación de la pena. En esta dirección, aduce que la pena de 11 años impuesta a González Conrado es excesiva, desproporcionada, y carente de la debida fundamentación. Relata el hecho de la acusación y precisa que la

calificación legal que se le dio a ese hecho fue la del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso ideal con daño y dos hechos de amenazas agravadas por el uso de arma, ambos en concurso real, declarando a Richard González Conrado responsable a título de autor.

Entiende que es arbitraria la pena efectiva de once años de prisión porque no ha habido una correcta aplicación de lo establecido en el artículo 41 del Código Penal. Cuestiona que el juzgador no haya valorado correctamente los atenuantes del señor González, en concreto que no tiene antecedentes penales, que es un hombre que vino de joven a la Argentina, es trabajador golondrina, que acá formó su familia, es padre de tres hijos menores y que hasta el momento en que fue detenido, era el sustento de su familia.

Por estos agravios, solicita que se modifique la pena y que se realice una nueva mensuración conforme al mínimo legal del delito enrostrado.

Dada la palabra al imputado, éste manifiesta no estar conforme con la condena porque da cuenta que él se habría defendido de una agresión de Quiroga y sus acompañantes, por lo que se procuró que la defensora adecue técnicamente la defensa material ejercida por el señor González Conrado.

En la continuidad de la audiencia, la defensora expone que la teoría del caso de la defensa fue que González Conrado no tuvo ánimo homicida y que los jueces de juicio no valoraron correctamente la declaración del imputado. Él expresó cómo se sintió esa noche, que

lo amedrentaban y que pusieron en riesgo un bien importante, que era su auto y que había trabajado mucho para lograrlo. Puntualiza el testimonio de Jesica Di Franco.

Aduce que no se acreditó de ninguna manera que el imputado tuviera la intención de matar a Marcos Quiroga. Señala la declaración del perito balístico que dijo que hubo solo un disparo. También que de los cartuchos peritados solo uno tenía huella de accionamiento sobre la base del culote lo que significa que el cartucho fue accionado y cargado en un arma, pero no disparado. Esto debió interpretarse, en opinión de la defensa, como que su asistido pudo tirar más tiros y sin embargo no lo hizo.

Sostiene que se trató de una situación desbordada, que su asistido quiso poner un freno a una agresión que él consideraba ilegítima y tuvo esta lamentable desgracia, pero no tuvo la intención de seguir tirando tiros para matar a Marcos Quiroga. Agrega que González pidió disculpas y esto fue mal interpretado en el juicio.

A su criterio, se debió encuadrar este hecho en la calificación legal de lesiones gravísimas agravadas por el uso de arma de fuego, en concurso real con amenazas agravadas por el uso de armas, por la intimidación que sufrió Amaya.

Refiere que se acredító que González Conrado es una persona de escasos recursos, de escasa formación educativa, y que el auto que él había comprado lo había realizado con mucho esfuerzo y creía que se lo estaban destruyendo.

Agrega que también debe tenerse en cuenta que no hubo una planificación por parte de González Conrado. Él no conocía a Quiroga, no tenía un encono contra él que pudiera interpretarse como un ánimo de González para dañarlo. No hubo un acecho ni hubo una premeditación. El propio plexo probatorio mostró una conducta impulsiva, producto de una discusión barrial, pero nunca una finalidad homicida por parte de González Conrado. Y el tribunal omitió pronunciarse respecto de esto.

Por todo lo expuesto, solicita que se encuadre el hecho en la calificación de lesiones gravísimas, con el mínimo legal y, subsidiariamente, la disminución del quantum de la pena impuesta originariamente.

#### Respuesta de la Fiscalía

Respecto de los agravios contra el monto de la pena, entiende que los argumentos de la defensa redundan en discrepancias subjetivas y en disconformidad con los términos en

que se resuelve una pena en contra de los intereses del señor González Conrado.

Sostiene que la sentencia es legal, razonable y ajustada a derecho. Refiere que quedó claro que había una escala penal que iba de los 5 años y 4 meses como mínimo a una máxima de 25 años, 2 meses y 20 días.

Consultada por la pena que pidió el Ministerio Público, refiere que pidieron 11 años.

Expone que el tribunal no sólo enumeró las circunstancias agravantes, sino que también consideró de manera favorable las atenuantes que en principio tienen que ver con la ausencia de antecedentes penales y las demás circunstancias que mencionó la defensa. Entre las agravantes, se consideró no solamente la extensión del daño, la naturaleza de la acción, hizo referencia a que se trataba de un hecho que se dio en la comunidad, que la víctima se encontraba sin ningún tipo de defensas, la pluralidad de hechos, la pluralidad de víctimas, los peligros causados, la extensión del daño ocasionada a Amaya que fue víctima de las amenazas y que dejó en claro que tuvo que cambiar sus hábitos de vida y sus proyectos, también la extensión del daño de la señora Aedo que fue víctima del hecho contra la propiedad.

Describe los fundamentos de la sentencia respecto de la determinación de la pena.

Respecto de los agravios contra la declaración de responsabilidad, sostiene que la sentencia del Tribunal de Juicio analizó de manera acabada toda la prueba que se produjo y sostuvo que había elementos que permitían sostener que había intención y dolo por parte del imputado de acabar con la vida de Marcos Quiroga.

Relata que la sentencia se refirió al poder ofensivo y de destrucción del arma utilizada, al lugar de impacto en el cuerpo de la víctima elegido por el autor, a la corta distancia del disparo, a la indefensión de la víctima y a las manifestaciones y actitudes previas al ataque por parte de González. Detalló los testimonios que dieron el perito balístico y la doctora Panetta.

Refiere que el perito explicó que la escopeta es un arma que a corta distancia tiene un gran poder muy superior al de un arma portátil que no necesita demasiada puntería. Manifiesta que la sentencia tuvo en cuenta que existió una probabilidad de que el imputado haya querido cargar nuevamente el arma y que no haya podido, tal como lo menciona Marcos Quiroga que vio el ademán y la secuencia que desarrolló el imputado. Por otro lado, se dijo que en el lugar de los hechos justamente había un proyectil con una marca de que había sido accionado, pero no disparado.

Explica que se valoró que el lugar en donde impactó el disparo en Marcos Quiroga era en la axila que está cercana a una zona vital, el tórax. Asimismo, se valoró el estado de

indefensión de la víctima quien se encontraba desarmado solo en el patio de la vivienda y sin

ningún obstáculo para defenderse. Por último, se refirió a la actitud beligerante que había tenido el imputado González Conrado que fue incrementando la violencia, en la primera secuencia se dio una amenaza con un cuchillo donde amedrenta a Amaya y, luego, redobla la agresión,

vuelve a tomar un arma y regresa al lugar donde se encontraban estas personas. Los dichos de González Conrado en ese momento fueron expuestos por la víctima, quien suplicó que no dispare, y también por los testigos Amaya y Claudia Gramajo.

También, consideró el tribunal que la muerte no se produjo por la rápida y urgente intervención médico.

Señala que el Tribunal de Juicio explicó por qué razón la teoría de la defensa no se había comprobado y se refirieron a distintas sentencias del Superior Tribunal de Justicia. Además,

asevera que quedó absolutamente descartada la agresión ilegítima por el grupo de Marcos Quiroga en función de la prueba que se recaudó y los testimonios brindados.

Considera que, si bien es cierto que pidió disculpas como dice la defensa, ello no le quita responsabilidad por haber cometido los hechos.

Con relación al argumento de la defensa de que no hubo planificación, entiende que no es necesaria una gran estrategia para cometer este hecho y tener la intención de que suceda de la forma que ocurrió. Tuvo tiempo suficiente para poder desistir de esa conducta.

Argumenta que tampoco procede el argumento de la defensa en alusión al estado emocional de González porque de las convenciones probatorias surge que el imputado tenía capacidad para estar en juicio y que al momento de los hechos no tenía signos ni síntomas de patología que altere el juicio y también que comprendía las características de los hechos que se le imputaban, la naturaleza del proceso penal y las posibles consecuencias para su persona.

En definitiva, solicita que se rechace el pedido de la defensa y se confirme la sentencia del Tribunal de Juicio en todos sus términos.

3.- Escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las

siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

#### VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

##### 4.- Solución del caso.

En principio, cabe señalar que la defensa no ha presentado agravios relativos a la condena por amenazas agravadas hacia Amaya ni por los daños ocasionados a la propiedad de Aedo. En consecuencia, corresponde tratar el agravio relativo a la calificación del hecho del que fue víctima Quiroga (homicidio en grado de tentativa) y el monto de la pena impuesta.

La defensa reclama una recalificación del hecho tal como había planteado como teoría del caso, es decir, que se califique como lesiones gravísimas en tanto entiende que no existió dolo homicida. El imputado ha sostenido ante este Tribunal, en ejercicio de su defensa material, que se defendió de un ataque.

Analizadas las razones expuestas por el sentenciante y relacionadas con las probanzas producidas en juicio, estimo que debe rechazarse la impugnación de la defensa. Doy razones.

4.1. La sentencia sostuvo la calificación con argumentos que justifican acabadamente la figura de homicidio en grado de tentativa.

Los testimonios (Quiroga, Amaya, Gramajo y Aedo) y las convenciones probatorias dieron cuenta sobre la secuencia del hecho: el imputado circulaba en su auto con Jessica Franco cuando, al pasar por el lugar de los hechos, frenó el auto y existió una discusión con unos vecinos (entre quienes se encontraba la víctima). González Conrado bajó del auto enojado (según sostuvo el imputado le había tiraron piedras a su auto), amedrentó a Amaya, fue a su casa, tomó un arma y volvió hasta la casa de Quiroga donde le disparó luego de dañar las instalaciones.

Lo que aquí resulta relevante dejar sentado, ante la hipótesis de una acción defensiva por parte del imputado, es que la sentencia reconoce divergencias: en particular sobre cómo se inició el incidente entre González y el grupo en el que se encontraba Marcos Quiroga, pero afirma correctamente que no son sustanciales ni cambian el “escenario” del hecho central. Con respecto a las aludidas divergencias sostuvo el fallo: “Por un lado, mientras los testigos que estaban en la vivienda atacada señalaron que el acusado pasó a alta velocidad, lo que provocó que le hicieran saber que debía ir más despacio

porque había niños y esto habría desencadenado la reacción del imputado. Por el otro, González Conrado y Di franco afirman que la cuestión se desencadenó a partir de la agresión del grupo hacia ellos, tirando piedras cuando pasaban con el auto. Esto habría motivado que Gonzales Conrado frenara el vehículo y se bajara en dirección a ellos. Por otra parte, algunos testimonios indican que fueron arrojadas piedras con posterioridad a que Gonzales Conrado intimidara a Amaya, a los efectos de conminarlo que se retirara del lugar.”

En efecto, es correcta la afirmación de la sentencia, en tanto, aun tomando la versión del imputado y Di Franco sobre el motivo desencadenante de la reacción de González Conrado, nada en este caso justifica su reacción violenta y desmesurada: acometió con un cuchillo a Amaya, luego fue a su casa buscó un arma, hizo destrozos en la casa de Aedo que alquilaba Quiroga y luego -mientras Quiroga estaba arrodillado- le disparó directamente al cuerpo en una zona vital con una escopeta.

Entonces, tal como afirma el tribunal, la reacción era irracional. Pero, a su vez, no hay justificativo posible porque además el peligro se habría conjurado al ingresar el acusado a su vivienda (y que, según testimonios, el grupo se habría retirado). En cambio, el acusado opta por volver, causar daños y disparar a Quiroga a quemarropa.

4.2. Sobre este punto, el imputado en su defensa material ante este Tribunal ha insistido, en que eran nueve sus agresores y que lo iban a matar, que no fue así como dijo el tribunal, que él fue y volvió, que no se había analizado toda la prueba y requirió que este tribunal observe el testimonio de Jessica Franco.

Analizado el mismo en su integralidad, cabe afirmar que el testimonio de Di Franco no aporta elementos en favor de la tesis que propugna el imputado en su defensa.

En general su testimonio coincide en lo sustancial con el resto de los testimonios, sólo se distancia en un punto -que como se explicó no es relevante- sobre el inicio del altercado.

De la videogramación del día 30 de julio de 2025 a las 11:54 hs., surge que la testigo declaró que la noche de los hechos salió con Richard a cenar en casa de unos amigos, donde tomaron cerveza y luego salieron a dar vueltas en el auto escuchando música. Al pasar por el lugar de los hechos (frente a una plaza), un grupo de personas comenzó a arrojar piedras al vehículo, rompiendo el parabrisas. Richard se bajó del auto, aparentemente con un cuchillo, y discutió con los agresores. “Cuando se bajó el auto, cuando se bajó había uno de los chicos, no recuerdo sus caras, le hablaba como que estaban por pelear y había uno que le decía, no sé si tío o primo, se refería así a Richard

como de confianza, no de parentesco, como para parar la pelea, qué sé yo, no sé. Siguieron discutiendo, yo en un momento no sé más decirte porque me llevé el auto. ¿Y qué le decía Richard? Que él no era su primo o algo así.”

Jésica se llevó el auto por indicación del imputado para evitar más daños. Dio la vuelta a la manzana y fue a la casa de Richard González Conrado, donde vio que él era perseguido por tres o cuatro personas. Ante la pregunta de la fiscal sostuvo: Richard logró entrar y salir rápidamente de su casa, mientras los otros se retiraban corriendo. “Cuando Richard salió corriendo, yo alcancé a escuchar, yo lo quise frenar a Richard, le dije que volviera... Cuando él salía corriendo le dije que espere, que no se vaya. Que me quería venir, no quería problemas... Fue cuando él no paró y salió y yo después escuché los ruidos de vidrios, gritos y escuché el disparo.”

Después -dijo- el imputado volvió corriendo y no le explicó lo sucedido, solo manifestó sentirse mal. Jésica decidió irse y tomó un taxi para regresar a su casa, donde continuó muy nerviosa. Confirmó que había visto a Gonzalez Conrado tomar algo del auto, que creía era un cuchillo, pero solo presenció una discusión, no una pelea física.

Jésica Franco expresó que vivió la situación con mucho nerviosismo y miedo, tanto por el incidente como por su propia seguridad. Respecto de la rotura del parabrisas dijo que era mínima. Ante la pregunta de la Fiscal: “¿Vos dijiste que se había roto algo del parabrisas? ¿Qué entidad tenía esa rotura?”, Franco respondió: “Unas líneas”.

Tal como se advierte, la versión de Di Franco no desvirtúa el análisis del tribunal juzgador, nada suma a la hipótesis de la defensa.

Hasta aquí se cumple con la revisión de la sentencia en orden a considerar injustificado e irracional el ataque del imputado a Marcos Quiroga.

4.3. Ahora bien, centrándonos en la queja de la defensa técnica que reclama la calificación del hecho como lesiones gravísimas, cabe señalar que el juez del voto rector infiere el dolo homicida de indicadores objetivos que, juntos, para él no dejan otra conclusión

razonable. Los enumera explícitamente:

- a) poder ofensivo/letal del arma larga (escopeta o similar), explicado por perito (energía, efecto a corta distancia).
- b) zona del cuerpo: disparo al sector torácico/axilar, cerca de estructuras vitales, con lesión vascular grave) mediante corta distancia de disparo.
- e) estado de indefensión de la víctima (solo, desarmado, arrodillado; actitud de súplica; posible gesto defensivo).

- f) escalada conductual previa (amenaza con cuchillo a Amaya, el regreso al lugar con un arma, los daños en la vivienda y la amenaza a Quiroga: “vas a pagar vos” para luego provocar el disparo)
- g) Además, la prueba del posible intento de recarga que dio cuenta de la voluntad de reiterar el disparo, lo que se encuentra apoyado en el relato de la víctima y en el hallazgo de un cartucho “accionado y no disparado”;
- d) resultado evitado por terceros: sostiene que la muerte habría sido “consecuencia inevitable” sin la rápida intervención médica.

Estas premisas dan cuenta de un acabado análisis del hecho y su contexto. No son falseadas por la defensa quien se limita a reiterar, en orden a sostener técnicamente la defensa material del imputado, que el hecho fue producto de la emoción que embargó al imputado porque le habrían hecho daño al vehículo que tanto le había costado adquirir.

El punto es que no se ha probado ninguna hipótesis que habilite subsumir este “desborde emocional” en otro supuesto legal que el que determinó la sentencia impugnada: un desborde irracional no legitimado ni justificante del accionar que imputa (ni siquiera se demostró daño alguno en el auto del imputado ni -como se afirmó- la existencia de un peligro del que debiera defenderse: Quiroga se encontraba arrodillado cuando González le disparó a quemarropa).

Tampoco desvirtúa el razonamiento del tribunal lo señalado por la defensa en orden a que el perito balístico dijo que hubo solo un disparo y que los cartuchos peritados solo uno tenía huella de accionamiento sobre la base del culote, lo que significa que el cartucho fue accionado y cargado en un arma, pero no disparado (esto fue sostenido por la sentencia). Ahora bien, ello no determina que deba interpretarse, como sostiene la defensa, que su asistido pudo tirar más tiros y sin embargo no lo hizo y que por ello no existió dolo homicida, porque claro está que con la acción consumada -conforme el contexto analizado por la sentencia- ya se abastecía el tipo penal.

En síntesis, la evaluación que hace el tribunal de juicio es minuciosa y contextual y justifica adecuadamente la inferencia a la que arriba sobre la existencia de dolo. Todo ello en el marco del criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia que ha expresado: “...debe

ser confirmada la decisión del a quo en el ítem en tratamiento, toda vez que analiza el poder vulnerante del disparo con el arma de fuego y las circunstancias fácticas apuntadas, entre las que se destaca la zona del cuerpo a la que aquel se dirigió, además de su pluralidad y cercanía, todo lo que es indicador del hecho interno que se quiere

acreditar” (Se. 304/10 STJRNSP).

#### 4.4. Individualización judicial de la pena.

La defensa se agravia de la imposición de pena en 11 años de prisión. Analizado el caso, considero que no existe error en el quantum de la pena impuesta.

El tribunal ha seguido los parámetros objetivos de los artículos 40 y 41 del Código Penal. El quantum impuesto no se debe a la mala interpretación del tribunal sobre el pedido de disculpas de González. En el caso se consideró como atenuante que es una persona de escasos recursos, de escasa formación educativa y que ha tenido una vida difícil, a la vez que considera la ausencia de antecedentes penales a la que le asigna “consideración especial”.

La circunstancia de que el auto que él había comprado lo había realizado con mucho esfuerzo y creía que se lo estaban destruyendo y la acción impulsiva y emocional que aduce la defensa no es motivo para atenuar la pena. Por el contrario, la reacción que generó los delitos aquí juzgados aparece como desmedida e injustificada.

En ese marco, la escala penal aplicable al caso (tentativa de homicidio agravado por arma de fuego, amenazas agravadas y daño, en concurso real), explica el rango resultante dentro del cual debe ubicarse el quantum.

En particular, el Tribunal de juicio consideró como agravantes: a) la extensión del daño: resalta las consecuencias físicas y psíquicas para la víctima (amputación/pérdida funcional, secuelas, depresión/estrés postraumático), y que el daño proyecta efectos a futuro

“incommensurables”. b) el impacto familiar y social: valora cómo afecta al grupo familiar (dependencia, cuidados, afectación económica, etc.) y el “daño social” del hecho. c) el modo de ejecución: nocturnidad, diferencia de fuerzas y estado de indefensión de la víctima. d) la Pluralidad de hechos: pondera que no es un único delito, sino una secuencia con otros hechos (amenazas y daño), lo que “lleva a apartarse del mínimo legal”.

La defensa agrega el impacto de la pena en su familia/hijos, con testimonios sobre su rol familiar; pero el tribunal lo considera (aunque termina asignando correctamente una ponderación neutra, ya que en definitiva debió ser considerado por el imputado como causas para motivarse en la ley).

La defensa sostiene que también debe tenerse en cuenta que no hubo una planificación, no hubo un acecho ni hubo una premeditación. Estos puntos no resultan idóneos para sostener agravios contra el quantum desde que no fueron considerados, porque de existir

encuadrarían en los calificantes del artículo 80 del Código Penal.

En suma, dentro de una escala aplicable al concurso imputado, que tiene como máximo 25 años y dos meses de prisión, entiendo que se encuentra debidamente justificada la individualización de la pena en 11 años de prisión. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos a lo expuesto por la jueza Custet Llambí en el voto precedente. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a Richard Joel González Conrado por ser la parte vencida (art. 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos a lo expuesto por la jueza Custet Llambi en el voto precedente. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:**

Primero: Rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de Richard Joel González Conrado.

Segundo: Imponer las costas a Richard Joel González Conrado.

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann

Protocolo N°9